



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 18/2020

SENTENCIA Nº 70/2021

En MADRID, a once de mayo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 18/2020, entre partes: de una como recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre denegación de acceso a información pública y contra la resolución dictada por el Subdirector General, por vacante de la Presidencia, el día 29/01/2020, acordando "INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 13 de enero de 2020, contra la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA)".

ANTECEDENTES DE HECHO

[REDACTED]

[REDACTED]



PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Servicio Común de los Juzgados y Tribunales de Gerona, en fecha 11/06/2020, solicitando "...Que se le designen (x) abogado y/o { x) procurador de oficio en el procedimiento reseñado y que hasta que se designen los profesionales, se suspenda el plazo a fin de evitar indefensión...", ante "...*Órgano Juzgado Central Contencioso Administrativo de Madrid..." y "* Observaciones: Contra resolución que se adjunta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI...".

El Servicio Común remitió a estos juzgados centrales la solicitud el día siete de julio siguiente, siendo repartido a este juzgado que dictó el auto de 8/07/20, acordando la interrupción del cómputo de los plazos y librar oficios a los Colegios de Procuradores y Abogados a fin de que designaran a los profesionales correspondientes del turno de oficio.

Recibidas las designaciones, el día 6/10/20, se dicta una providencia acordando alzar la suspensión y conceder a la parte actora el plazo de diez días a los efectos de subsanación, debiendo presentar escrito de interposición del recurso, con apercibimiento de archivo de las actuaciones si así no lo hiciese.

El escrito de interposición del recurso es presentado por la representación procesal de la actora el día 14/10/20, dictándose el decreto de 15/10/20 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.



Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 11/11/20, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 14/12/20 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia *"...mediante la cual se revoque la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acordando la admisión de la solicitud efectuada y concediendo el derecho a la información documentación requerida..."*.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 10/02/21 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia *"...por la que inadmita y, subsidiariamente, desestime el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la actora..."*.

TERCERO. - Mediante el decreto de 11/02/21 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en **indeterminada** y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de 11/02/21 se dispuso no recibir, de oficio, el pleito a prueba y practicar el trámite de conclusiones



escritas, concediendo a la parte recurrente el plazo de diez días para que presentase escrito de conclusiones sucintas.

CUARTO. - El 25/02/21 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 9/03/21 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 11/03/21 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- En fecha 11/07/2019 [REDACTED], presentó ante la Agencia Tributaria un escrito en el que manifestaba: "...**PRIMERO.**- Que ostento la condición de interesada en los expedientes arriba reseñados, que se sigue en la Administración a la que me dirijo. **SEGUNDO.**- Que necesita copias de **TODOS** los documentos contenidos en los mismos. Para presentar demanda en el juzgado de lo contencioso administrativo y una futura posible querrela contra los responsables del



atropello a mis derechos fundamentales. *TERCERO.-* Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 105 b) de la Constitución española y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, solicito que se me *APORTE COPIA INTEGRAL* debidamente *CERTIFICADA* por el funcionario o persona competente, con sus datos personales, que incluya *LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES 201810008520039H; 2º1810008s2o065T; 201810008520213H, CON TODAS LAS ACTUACIONES,* desde el inicio hasta fecha de hoy día de cierre, y cualquier documento o papel que se hubiere unido a cada uno de los expedientes durante el trámite, todo ello, debidamente *Foliado y Numerado*, al objeto de tener pleno conocimiento de estos, personarme y formular las correspondientes acciones civiles, acciones penales y/o reclamación por daños y perjuicios...".

- Al no recibir respuesta por parte de la Agencia Tributaria, en fecha 13/014/20, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el que manifestaba "...Se reclamó a la agencia tributaria en fecha 11/7/2019, copia de los expedientes referentes a la renta del año fiscal 2018, de la forma que consta en el documento que se adjunta a esta reclamación. No he recibido respuesta. Necesito copia para poder proceder a denunciar a los funcionarios de la agencia tributaria, porque no han actuado diligentemente y sospecho que han cometido prevaricación administrativa. Que se ordene a la Agenda Estatal de Administración Tributaria que

facilite copia de los documentos solicitados a la firmante de esta solicitud...".

- El Subdirector General del Consejo, por vacante de la Presidencia, dicta resolución el día 29/01/2020, acordando inadmitir la reclamación.
- La resolución fue notificada a la interesada en fecha 30/01/2020.
- [REDACTED] presenta en el Servicio Común de los Juzgados y Tribunales de Gerona, en fecha 11/06/2020, un escrito solicitando la interrupción del cómputo del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se revoque la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que se acuerde la admisión de la solicitud efectuada y se le conceda el derecho a la información documentación requerida, alegando que los expedientes a los que se refiere son del año 2014 y están concluidos y que presentó la reclamación en el plazo concedido. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido y, en cuanto al fondo que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - Debemos resolver en primer lugar la causa de inadmisión alegada por la Abogada del Estado, consistente



en la extemporaneidad del recurso al haber sido interpuesto tras haberse superado los dos meses establecidos en la LJCA.

La actora considera que no se da tal causa de inadmisión toda vez que *"...en efecto, la demanda se admite por Decreto de fecha 15 de octubre de 2.020, pero que previamente hay una solicitud de justifica gratuita por parte de mi representada, una concesión por parte de la Comisión, una designación de procurador, una designación de abogado, todo ello con el plazo interrumpido, así como un alzamiento del mismo y un escrito previo de interposición del propio recurso..."*.

Es cierto, como sostiene la actora en su escrito de conclusiones, que el plazo de dos meses, establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para la interposición de un recurso contencioso-administrativo, queda suspendido en el momento en que la interesada comparece ante el Servicio Común de los órganos judiciales de Gerona para solicitar la designación de profesionales del turno de oficio para ejercitar la acción judicial, pero no lo es menos que cuando efectivamente lo hace, en fecha 11/06/20, ya había transcurrido en exceso desde el 30/01/2020, en que le fue notificada la resolución del Consejo.

Resulta además que en la resolución se ponía en su conocimiento expresamente que *"...Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998. de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa..."*.



Procede por ello acoger la causa de inadmisión alegada por la Abogada del Estado, establecida en el artículo 69 e) LJCA, en relación con el 51.1 d), donde se dispone que el Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto, entre otras causas, haber caducado el plazo de interposición del recurso, como ocurre en el presente supuesto.

TERCERO. - No obstante ha de añadirse que, incluso si se hubiese interpuesto el recurso dentro de plazo, no podría ser acogida la reclamación de la actora a la vista de los datos de que disponemos.

El Consejo de Transparencia inadmite la solicitud porque *"...en el momento en que se solicitó el acceso a la información, los procedimientos administrativos en los que la reclamante es interesada aún no estaban finalizado, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la solicitante, que debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la normativa en virtud de la cual se tramiten los procedimientos en cuestión, dado que su solicitud de información no ha sido atendida..."*, razón a la que opone *"...que con respecto a los expedientes solicitados, nada tienen que ver con el IRPF del 2.018 ni con su periodo impositivo, ni tampoco con sus plazos. Lo que mi representada solicita en el 2.018 es que se le dé copia de dichos expedientes porque es en el 2.018 cuando en suplicación se dicta Sentencia firme acerca de la*

reclamación de unas nóminas y demás emolumentos o derechos que [REDACTED] tenía sin reconocer en la empresa en la que trabajaba. Dichas nóminas y demás conceptos se referían a 2.013 y 2.014, por lo que lo único que quería comprobar es si se había regularizado los importes y si la empresa había cumplido con sus obligaciones tributarias, procediéndose en dicha Agencia Tributaria a su inclusión en los periodos impositivos concretos. Para ello es cuando después de sentencia firme, solicita la información y copia de los expedientes, siempre en relación a 2.014, o en su caso 2.015, pero no del 2.018...", pero que ello no es así lo demuestran las propias manifestaciones de la solicitante que, al presentar su reclamación ante el Consejo de Transparencia dice "...Se reclamó a la agencia tributaria en fecha 11/7/2019, copia de los expedientes referentes a la renta del año fiscal 2018, de la forma que consta en el documento que se adjunta a esta reclamación..." y, al identificar dichos expedientes mediante sus números, en la solicitud presentada ante la Agencia todos ellos comienzan con la referencia al año 2018, evidenciando que se incoaron en dicho año y no en el 2014 como ahora se pretende.

Por otra parte, respecto de la manifestación contenida en la demanda referente a que "...aun suponiendo y teniendo en cuenta que se trataran de declaraciones del 2.018 (que como se ha manifestado no lo son), la reclamación de la documentación ante el Consejo es en fecha es en enero de 2.020, ¿porqué supone la Administración que esos expedientes están curso?...", se ha de responder que la fecha a tener en cuenta por el Consejo es la de presentación de la solicitud ante el órgano administrativo.

Por lo tanto la resolución impugnada es plenamente conforme a Derecho, puesto que la solicitud de información

efectuada por el recurrente se encuentra dentro del ámbito propio de un procedimiento administrativo promovido por él mismo, y que se rige por su normativa específica, en concreto la Ley 39/2015, de conformidad con lo prevenido en la Ley 19/2013, cuya disposición adicional primera establece: *"Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"* y, en el supuesto que resolvemos la Ley 39 en su artículo 53, al regular los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, se refiere en primer lugar a *"1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."*

En la resolución del Consejo se le explica al reclamante que la *"...LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título"*



y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

CUARTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia, cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]

[REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por el Subdirector General, por vacante de la Presidencia, el día 29/01/2020, acordando "INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] con entrada el 13 de enero de 2020, contra la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA)", resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL N° 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.